

ponden a cada uno y el importe de la bonificación total de la Empresa, para deducir su importe del total resultante para ingreso en la Seguridad Social. El Instituto Nacional de Empleo, con cargo a sus recursos, efectuará las transferencias oportunas a la Seguridad Social.

Artículo octavo.—Los trabajadores minusválidos a los que se refiere el presente Real Decreto son aquellas personas comprendidas en edad laboral que estén afectadas por una disminución de su capacidad física o psíquica en el grado que reglamentariamente se determine, sin que en ningún caso pueda ser inferior al treinta y tres por ciento, que les impida obtener o conservar empleo adecuado, precisamente a causa de su limitada capacidad laboral, y que se encuentren incluidos en el Registro de Trabajadores Minusválidos de las Oficinas de Empleo.

Artículo noveno.—Uno. Las Empresas beneficiarias se comprometen a mantener la estabilidad en el empleo de los trabajadores contratados, al amparo de la presente disposición, por un tiempo mínimo de tres años, no pudiendo despedir sin causa justificada a estos trabajadores, y en caso de despido procedente, o de extinción del contrato por causas objetivas, deberán sustituirlos por otros trabajadores minusválidos, beneficiándose en este caso solamente de la bonificación en la cuota de la Seguridad Social por los sustitutos.

Dos. El incumplimiento por las Empresas beneficiarias de estas condiciones supondrá la obligación de reintegrar al Tesoro las cantidades percibidas.

Artículo décimo.—Las Empresas podrán solicitar al Instituto Nacional de Empleo la formación o reconversión profesional de los trabajadores de nuevo ingreso, en el caso de que se requiriese.

Las Empresas y el Instituto Nacional de Empleo concertarán los términos en los que se hayan de desarrollar las acciones de formación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veinte de agosto; Decreto mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de junio, y Real Decreto mil quinientos setenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de siete de junio, en lo que respecta a las normas sobre empleo de los trabajadores minusválidos.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente disposición, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15094 *ORDEN de 28 de junio de 1981 por la que se faculta a la Dirección General de la Energía a dictar casos de excepcionalidad en instalaciones de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1968 se aprobó el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, y por la de 3 de octubre de 1969 se modificaron los artículos 7, 9, 11 y 17 y se agregaron los artículos 20 y 21 al citado Reglamento.

Desde la vigencia del mismo se ha puesto de manifiesto la necesaria flexibilidad en ciertos casos excepcionales del cumplimiento de sus prescripciones, habida cuenta de las circunstancias que concurren en aquéllas y que sin alterar el espíritu del Reglamento hacían imposible expedir una autorización reglamentaria, a pesar de todos los razonamientos correctos y lógicos, por oponerse taxativamente a un artículo determinado.

Por todo lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien modificar el apartado dos del artículo diez del actual Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, publicado en las Ordenes ministeriales de 21 de junio de 1968 y 3 de octubre de 1969, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo diez.

Apartado 2.—El lugar de la instalación será una habitación aislada del resto del edificio con paredes incombustibles, con

una resistencia al fuego no menor de dos horas y ubicada en la planta más baja del mismo. La puerta de acceso para visita estará elevada del suelo al menos 20 centímetros y construida en chapa de acero practicable hacia el exterior.

En casos excepcionales, cuando se acredite la imposibilidad de cumplimiento de las prescripciones del presente apartado, la Dirección General de la Energía podrá, a propuesta de la Delegación Provincial competente, sustituir el cumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado por la observancia de las prescripciones que considere necesarias para la seguridad de las instalaciones, recabando para ello cuantos informes técnicos considere precisos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

15095 *RESOLUCION de 30 de junio de 1981, de la Dirección General de Competencia y Consumo, sobre nuevas modalidades de aplicación de los márgenes comerciales máximos vigentes en la venta al público de las distintas clases de carnes.*

Por Resolución de esta Dirección General de 29 de diciembre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de 31 del mismo mes, se establecieron nuevas modalidades de aplicación de los márgenes comerciales máximos vigentes en la venta al público de las distintas clases de carnes.

La disposición transitoria segunda de la mencionada Resolución señalaba que durante el mes de abril, teniendo en cuenta el comportamiento del mercado y previa consulta con las Asociaciones Nacionales de Consumidores y Detallistas Carniceros-Charcuteros, se reconsideraría, si así resultaba procedente, dicha normativa.

Llevadas a cabo las mencionadas consultas y habida cuenta, por una parte, del comportamiento normal del mercado durante el periodo en que ha tenido vigencia la mencionada Resolución y, de otra parte, la conveniencia de proporcionar al comercio detallista de carnes una mayor flexibilidad para la adecuación de los precios de los diferentes tipos de carnes a la situación del mercado, este Centro directivo ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Para la publicación de los márgenes comerciales máximos en la venta al público de las distintas clases de carnes se estará a lo dispuesto en la Resolución de la anterior Dirección General de Comercio Alimentario de fecha 7 de julio de 1975, con excepción de lo establecido en el artículo 9.º de dicha Resolución, que queda en suspenso durante la vigencia de la presente.

2. La presente Resolución entrará en vigor a partir del día 1 de julio próximo.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución queda derogada la de 29 de diciembre de 1980 de esta misma Dirección General.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1981.—El Director general, José Guilló Fernández.

15096 *RESOLUCION de 1 de julio de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifica la Resolución de este Centro directivo de 12 de marzo de 1980 sobre exportación de mercancía con exención de licencia.*

La Resolución de esta Dirección General de 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 67, del 18), establece las condiciones en que podían realizarse exportaciones sin la necesidad de obtención de licencia.

En relación con la misma, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. Se modifica la condición quinta del artículo 2 de la citada Resolución, que queda redactada de la siguiente manera:

«5.º Que el valor conjunto de la comisión y otros pagos (casillas números 14 y 15, respectivamente, del modelo B-1, «declaración de exportación y envío a los territorios exentos») a abonar, en su caso, no sea superior al 5 por 100 del valor FOB de la mercancía.»

2. Se añade la condición 6.º al artículo 2 de la Resolución anteriormente citada, con el siguiente texto: